

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 3

Tunja, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTES: YESID FIGUEROA GARCIA.
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y
TECNOLOGICA DE COLOMBIA.
VINCULADOS: NACIÓN – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA E INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 15001-23-33-000-2024-00310-00.
ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

1. Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con el objeto de efectuar el correspondiente estudio de admisión de la demanda, en procura de determinar si están dados o no los requisitos para impartir trámite al presente asunto.

2. Para tal fin, es preciso recordar que, la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia —U.P.T.C., en adelante—, en procura del amparo de los derechos colectivos a *«la previsión de daños previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la protección, uso, goce y disfrute de los bienes de uso público, y la protección del patrimonio público»*, con ocasión a las fallas estructurales, fisuras, grietas y deterioros severos que ostenta la infraestructura que conforma la Escuela de Música de la sede central de la U.P.T.C.

3. Con relación al cumplimiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, es decir, como presupuesto habilitante para poder acudir a la jurisdicción, es preciso traer a colación lo que sobre el particular indica el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —C.P.A.C.A., en adelante—:

*«(...) **Antes de presentar la demanda** para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe*

*solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. **Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».*

—Negrita añadida sobre el texto original—.

4. De lo anterior se logra colegir que, de manera previa a demandar, se debe agotar la reclamación previa, pero no solo ello, sino que también es menester que, la autoridad se haya rehusado a atender la solicitud dentro de los 15 días siguientes a su presentación, o que, de entrada, la niegue expresamente; solo hasta que alguna de tales circunstancias ocurra, se puede entender satisfecho el requisito de procedibilidad y con ello, acudir a la jurisdicción.

5. Al descender al caso concreto, a fin de verificar el requisito de procedibilidad, se evidencian los siguientes aspectos relevantes en el expediente:

Actuación	Fecha
Presentación de la demanda	12 de agosto de 2024
Reclamaciones previas	<p>SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE TUNJA: 19 de mayo de 2024.</p> <p>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ: 19 de mayo de 2024.</p> <p>UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC ISAGEN S.A. E.S.P: 19 de mayo de 2024.</p>
Respuestas a reclamaciones previas	<p>SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE TUNJA: 8 de julio de 2024.</p> <p>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE</p>

	<p>DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ: 26 de junio de 2024.</p> <p>UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC ISAGEN S.A. E.S.P: 6 de junio de 2024</p>
--	--

6. Como se logra observar, el requisito de procedibilidad se agotó en debida forma respecto a la entidad universitaria demandada, lo cual, conlleva necesariamente a la admisión del medio de control, máxime cuando concurren los demás requisitos formales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dado que, analizada la demanda en su integridad, se observa que se realizó: «i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; ii) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; iii) La enunciación de las pretensiones; iv) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio; v) Las pruebas que pretenda hacer valer; vi) La dirección para notificaciones; vii) Nombre e identificación de quien ejerce la acción».

7. En igual sentido, es preciso recordar que, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 indica:

*«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado».

—Negrita añadida al texto original—.

8. En cumplimiento de este requisito, la parte demandante, al momento de radicar la presente demanda, también remitió copia de

esta y de sus anexos al correo electrónico «*notificaciones.judiciales@uptc.edu.co*»; dirección que corresponde al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la U.P.T.C., como se constata fácilmente de la información consignada en la página web de la entidad.

9. Por otra parte, es de resaltar que, el actor no solicitó la vinculación de la Secretaría de Infraestructura Territorial del Municipio de Tunja y/o de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Boyacá a la acción, pese a haberles elevado la reclamación correspondiente. A su turno, este Despacho no considera relevante su participación por tratarse de entidades que, *prima facie*, no tienen legitimación o interés directo en la situación que da lugar a la acción popular de la referencia, máxime si se toma en consideración que no están llamadas a destinar recursos en el ente universitario autónomo de orden nacional.

10. Por tanto, al no apreciar un interés legítimo directo en el resultado de este proceso, ni tampoco haberse relacionado argumento alguno que conlleve a establecer una relación jurídica entre ellas y las pretensiones de la acción popular, ni con los hechos que le sirven de fundamento a esta, el Despacho se abstendrá de vincular a tales entidades oficiosamente.

11. Finalmente, se configura el presupuesto procesal de competencia que, para el particular, está previsto en el artículo 152-14 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 15 y 16 de la pluricitada Ley 472, dado que, en este asunto, la U.P.T.C., es una autoridad del orden nacional.

12. En consecuencia, el Despacho encuentra reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentó Yesid Sebastián Figueroa García, contra la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia —U.P.T.C.—.

2.- Por conducto de la Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia —U.P.T.C.—, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Efectuada la notificación personal, **CORRER** traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días para contestar la

demanda; dentro de dicho término podrá allegar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en este trámite.

4.- Por conducto de la Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al agente del Ministerio Público delegado ante el Tribunal, mediante mensaje de datos dirigido a los respectivos buzones de notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., remitiéndole también copia de la demanda y sus anexos.

5.- Por conducto de la Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje de datos dirigido a los respectivos buzones de notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., remitiéndole también copia de la demanda y sus anexos.

6.- COMUNICAR la existencia de la presente acción a la Defensoría del Pueblo – Regional Boyacá mediante envío de copia de la demanda y del presente auto, para los efectos del registro público de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, y de la intervención de que tratan los artículos 13 y 53 *ibidem*.

7.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada, así como a la Defensoría del Pueblo, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen si, dentro de sus respectivas bases de datos, se encuentran registros de otras acciones populares o negocios judiciales que se hayan o estén adelantado con similar objeto al del presente asunto. En caso afirmativo, deberán allegar la información pertinente para identificar dichos procesos.

8.- ORDENAR a la entidad demandada que, a través de su página web de a conocer a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, en el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual, también deberá allegar los soportes correspondientes con destino a esta Corporación.

9.- Por conducto de la Secretaría, **PUBLICAR** aviso a la comunidad que dé cuenta de la existencia del presente trámite, a través del micrositio que está previsto para tal fin en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ
Magistrado

L.V.R.
J.M.C.